



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, **02 DIC. 2011**

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud signada con Registro N°1521655 de fecha 20 de Diciembre del 2010 **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez,** peticiona ante la entonces Dirección Regional de Salud Lambayeque el reconocimiento íntegro y pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento del artículo 184° de la Ley 25303. Petitorio que comprendería la percepción mensual y el pago íntegro del monto acumulado y devengados, así como intereses legales desde el año 1992 conforme a ley;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial N°132-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Enero del 2011, la entonces Dirección Regional de Salud de Lambayeque, declara improcedente el pedido de doña **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez** y otros, dicha resolución deniega las solicitudes de pago en forma actualizada de la Bonificación Diferencial dispuesta por el artículo 184° de la Ley N°25303, por cuanto el personal nombrado asistencial y administrativo de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, percibe mensualmente la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, a partir del mes de marzo del año 1992, la misma que ha sido calculada en base a la remuneración total percibida durante la vigencia de dicha Ley;

Que, no encontrándola conforme a ley, la recurrente con documento de fecha 07 de octubre del 2011, interpone Recurso de Apelación contra la resolución mencionada en el acápite precedente; manifestando que no se encuentra arreglada a Ley ni a Derecho, por cuanto manifiesta que de la revisión de su Planilla Única de Pago, se puede apreciar que la citada bonificación se viene otorgando en un porcentaje menor al 30% , es decir en un monto fijo promedio de 4%, congelándose desde la época del otorgamiento del derecho declarado en la precitada ley (artículo 184° de la Ley N°25303), no habiéndose tomado en cuenta el aumento de las remuneraciones otorgadas con posterioridad a su vigencia, lo cual lesiona su derecho, cuando lo correcto debe ser calculada en base a la remuneración total, conforme viene percibiendo su remuneración actualmente;

Que, conforme obra de autos, la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°132-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Enero del 2011, ha sido impugnada por la administrada doña **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez,** dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por doña **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°132-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Enero del 2011;

Que, de los actuados administrativos se desprende que la administrada **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez**, recurre a la presente instancia con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total, según lo establecido por el Artículo 184º de la Ley N°25303, que prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)", en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; de este modo mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, se aprueba la Directiva N° 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia". Al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada, es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales;

Que, por otro lado el Artículo 128º de la Ley N° 25388, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, modifica el artículo 184º de la Ley N° 25303 indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público, que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Kms. de la línea de frontera Internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe también señalar que la ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita la administrada;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 02 DIC. 2011

que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N° 279-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora **Clara Eneida Lucimar Barturen de Jimenez** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°132-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Enero del 2011;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Dsc. 146977
Reg. Esp. 74420